H. Cámara de Diputados de la Nación

2026 – Año de la Grandeza Argentina

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE

Expresar su preocupación ante la posibilidad de que interpretaciones restrictivas del artículo 80, inciso 11, del Código Penal de la Nación, incorporado por la Ley 26.791, puedan desnaturalizar el alcance de la violencia de género como elemento específico de la figura penal, mediante la exigencia de requisitos, condiciones o circunstancias que no fueron establecidos expresamente por el legislador.

Reafirmar, en tal sentido, la importancia de preservar la finalidad y el alcance de la reforma introducida por la Ley 26.791, de conformidad con su texto, sus antecedentes parlamentarios y en consonancia con las obligaciones constitucionales y convencionales asumidas por el Estado argentino en materia de prevención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres.

María Inés Zigarán
Diputada Nacional

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de resolución tiene por objeto expresar la preocupación de esta Honorable Cámara ante la posibilidad de que interpretaciones restrictivas del artículo 80, inciso 11, del Código Penal de la Nación puedan alterar el alcance que el Congreso atribuyó a la figura incorporada mediante la Ley 26.791, a través de la exigencia de requisitos, condiciones o circunstancias que no integran el texto legal ni encuentran sustento suficiente en sus antecedentes parlamentarios.

La presente iniciativa no procura intervenir en ningún proceso judicial concreto, valorar la prueba producida en una causa determinada ni anticipar opinión acerca de la solución que corresponda adoptar en casos sometidos a decisión jurisdiccional.

Su finalidad es estrictamente institucional: **reafirmar el sentido y alcance de una reforma legislativa sancionada por el Congreso de la Nación**, a partir de su texto, de su estructura normativa y de los antecedentes parlamentarios que condujeron a su aprobación.

La Ley 26.791 incorporó al artículo 80 del Código Penal, entre otras modificaciones, su actual inciso 11, que agrava el homicidio cometido:

"A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género".

La redacción finalmente sancionada fue el resultado de un extenso proceso parlamentario en el que fueron considerados numerosos proyectos relativos a la incorporación del femicidio al Código Penal.

La Cámara de Diputados otorgó media sanción el 18 de abril de 2012. El Senado trató el proyecto el 3 de octubre del mismo año e introdujo modificaciones. Finalmente, la Cámara de Diputados, como Cámara de origen, insistió el 14 de noviembre de 2012 en su sanción original.

La Orden del Día 1306 resulta especialmente significativa. Al analizar las modificaciones efectuadas por el Senado, las comisiones intervinientes aconsejaron insistir en el texto originario por considerar que resultaba más claro, completo y abarcativo y que se ajustaba metodológicamente a la estructura normativa del Código Penal.

Uno de los aspectos más relevantes de la reforma consiste precisamente en la diferente estructura que el legislador otorgó a las distintas agravantes incorporadas o modificadas simultáneamente:

- El inciso 1° contempla específicamente el homicidio del ascendiente, descendiente, cónyuge, excónyuge o persona con quien se mantiene o se ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia.
- El inciso 11, en cambio, contempla el homicidio de una mujer perpetrado por un hombre cuando mediare violencia de género.
- El inciso 12 contempla el homicidio cometido con el propósito de causar sufrimiento a una persona con quien se mantiene o se ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°.

Esta diferenciación no resulta meramente formal.

Durante la sesión de la Cámara de Diputados del 18 de abril de 2012, el miembro informante explicó que mediante el inciso 11 se trataba "prácticamente el femicidio" y describió sus elementos señalando que se agravaba el homicidio cuando la víctima fuera una mujer, el hecho fuera perpetrado por un hombre y mediare violencia de género. Inmediatamente después explicó separadamente que el inciso 12 contemplaba el femicidio vinculado, conectándolo expresamente con las relaciones previstas en el inciso 1.

La estructura elegida demuestra una decisión legislativa particularmente relevante: **cuando el Congreso quiso atribuir relevancia típica a la existencia de una determinada relación interpersonal, esa circunstancia fue expresamente incorporada a la norma.**

No corresponde, por ello, confundir categorías que el propio legislador decidió diferenciar.

La existencia de una relación de pareja, familiar, convivencial, afectiva o íntima puede constituir un elemento probatorio de considerable importancia para determinar la existencia de violencia de género en un caso concreto. Pero ello no permite transformarla en un requisito típico indispensable del inciso 11 cuando el legislador no lo estableció de ese modo.

Los antecedentes parlamentarios son particularmente esclarecedores en este punto.

Durante el debate en la Cámara de Diputados se explicó expresamente que podían distinguirse diferentes modalidades de femicidio: el **femicidio íntimo**, cometido por un hombre con quien la víctima tenía o había tenido una relación íntima o familiar; el **femicidio no íntimo o público**, cometido por un hombre con quien la víctima no mantenía esa clase de relación; y el **femicidio por conexión o vinculado**, cometido en el contexto de una agresión dirigida contra otra mujer, cuando aquella resulta víctima por encontrarse circunstancialmente en el lugar o intervenir en la situación.

La importancia de este antecedente es manifiesta.

El Congreso no desconocía, al momento de sancionar la reforma, la posibilidad de que un femicidio se produjera fuera de una relación íntima, familiar o de pareja. Por el contrario, **esa modalidad fue expresamente identificada durante el proceso legislativo**.

La cuestión fue abordada todavía con mayor precisión durante el tratamiento del proyecto en el Senado de la Nación, el 3 de octubre de 2012.

Al explicarse el alcance de la expresión “violencia de género”, se señaló que dicho concepto encontraba definición normativa en la Ley 26.485 y en la Convención de Belém do Pará. Se afirmó, en consecuencia, que el tipo resultaba claro y específico.

Inmediatamente después se efectuó una aclaración particularmente relevante: el femicidio cuya incorporación se debatía comprendía al femicidio íntimo y al femicidio sexual, pero **"no está limitado a esos dos tipos"**, sino que se configuraría siempre que mediara violencia de género, fuera un femicidio íntimo, sexual **"u otro tipo"**.

Este antecedente resulta especialmente significativo para reconstruir el alcance perseguido por la reforma.

El elemento diferenciador escogido por el legislador no fue la existencia de una relación afectiva previa entre autor y víctima.

Fue la **violencia de género**.

Otra cuestión que merece particular atención es la eventual identificación de violencia de género con la necesidad de acreditar episodios anteriores de violencia.

La propia estructura de la Ley 26.791 demuestra que el legislador distinguió ambas circunstancias.

Simultáneamente con la incorporación del inciso 11, la reforma modificó el último párrafo del artículo 80 para impedir la aplicación de las circunstancias extraordinarias de atenuación, en los supuestos allí contemplados, a quien **"anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima"**.

La diferencia terminológica es significativa.

Cuando el legislador quiso atribuir consecuencias jurídicas específicas a la existencia de **actos anteriores de violencia**, lo estableció expresamente.

No incorporó esa exigencia en la formulación del inciso 11.

Por ello, resulta necesario distinguir entre la exigencia legal de acreditar que en el homicidio **medió violencia de género**, elemento indispensable de la figura, y la exigencia adicional de demostrar necesariamente episodios violentos anteriores entre autor y víctima.

Los antecedentes de violencia, cuando existan, pueden constituir elementos probatorios particularmente relevantes. También pueden serlo las denuncias previas, amenazas, medidas de protección, conductas de control, hostigamientos o agresiones precedentes.

Pero **relevancia probatoria y requisito típico no son conceptos equivalentes**.

La historia legislativa proporciona otro elemento de importancia.

Entre los numerosos proyectos considerados durante el proceso parlamentario existieron propuestas que definían el femicidio mediante la enumeración de circunstancias concretas.

Una de ellas contemplaba expresamente situaciones como la pretensión infructuosa de establecer o restablecer una relación con la víctima, determinadas relaciones interpersonales y, particularmente, que el homicidio se produjera como resultado de una **"reiterada manifestación de violencia"** contra aquella.

Sin embargo, esa técnica legislativa no fue la adoptada en el texto finalmente sancionado.

No corresponde inferir de ello que cada una de las circunstancias contempladas en aquellos proyectos haya sido expresamente rechazada por el Congreso. Sí resulta objetivamente comprobable que **el legislador tuvo ante sí propuestas que enumeraban circunstancias específicas y finalmente optó por una fórmula normativa diferente, estructurada alrededor del concepto de violencia de género**.

Tampoco significa lo expuesto desconocer la importancia del concepto de **relación desigual de poder**.

Los propios antecedentes parlamentarios remitieron a la Ley 26.485 para determinar el contenido jurídico de la violencia contra las mujeres y destacaron que aquella legislación se refiere a conductas basadas en una relación desigual de poder.

Sin embargo, no debe confundirse una relación desigual de poder fundada en razones de género con la necesidad de acreditar, en todos los casos, **una relación interpersonal preexistente de dominación entre un determinado autor y una determinada víctima**.

La distinción resulta particularmente relevante porque los mismos antecedentes parlamentarios reconocieron expresamente la existencia del femicidio no íntimo o público.

La violencia de género puede exteriorizarse en distintos contextos y mediante diferentes conductas. La existencia de una relación previa constituye uno de los contextos posibles, pero no agota necesariamente el fenómeno contemplado por la norma.

Debe señalarse, asimismo, con absoluta claridad, que esta interpretación **no implica considerar femicidio todo homicidio de una mujer cometido por un hombre**.

La propia norma exige que **"mediare violencia de género"**.

Los antecedentes parlamentarios distinguieron expresamente el femicidio de aquellos homicidios en los cuales la víctima resulta ser una mujer pero su género carece de relevancia para el hecho. En esa misma discusión se diferenciaron los femicidios íntimos, no íntimos y vinculados.

La violencia de género debe ser acreditada en cada caso mediante la prueba correspondiente y con pleno respeto de las garantías constitucionales y procesales.

La preocupación que motiva el presente proyecto se sitúa precisamente entre dos extremos que deben evitarse: **ni la aplicación automática de la agravante por la sola condición de hombre del autor y mujer de la víctima, ni su restricción mediante la incorporación de requisitos que el legislador no estableció.**

La amplitud reconocida durante el proceso legislativo tampoco permite reducir el fenómeno exclusivamente al ámbito doméstico.

Durante el debate en Diputados se sostuvo expresamente que el femicidio constituye un concepto amplio que comprende homicidios de mujeres producidos **"tanto en el ámbito público como en el privado"**.

Asimismo, otra intervención parlamentaria reconoció, junto a los casos cometidos por parejas o exparejas, aquellos en los cuales el homicidio era cometido por hombres desconocidos después de una agresión sexual.

La relación de pareja constituye indudablemente uno de los ámbitos en los cuales la violencia de género puede alcanzar sus manifestaciones más graves y frecuentes. Pero **la frecuencia de una modalidad no puede transformarse en condición normativa para la existencia de todas las demás**.

A ello se agrega el marco constitucional y convencional que acompañó expresamente la sanción de la reforma.

Durante el debate parlamentario se vinculó la incorporación del femicidio con la Ley 26.485, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer —Convención de Belém do Pará—.

En particular, la Convención de Belém do Pará contempla la violencia contra las mujeres tanto en el ámbito familiar o doméstico como en la comunidad y establece obligaciones estatales dirigidas a prevenirla, investigarla y sancionarla. La vinculación de la reforma penal con ese marco normativo aparece reiteradamente en los antecedentes parlamentarios.

La interpretación de las normas penales se encuentra, al mismo tiempo, sometida a las particulares exigencias derivadas del principio de legalidad.

Durante el propio tratamiento parlamentario de esta reforma se hizo referencia a los principios de **legalidad, máxima taxatividad y prohibición de interpretación analógica** que rigen en materia penal.

Esas garantías impiden ampliar por analogía una figura penal en perjuicio de una persona imputada. Pero el respeto por la legalidad exige también preservar la configuración normativa efectivamente adoptada por el legislador, sin sustituir sus elementos por otros distintos.

Corresponde a los órganos jurisdiccionales determinar, en cada proceso concreto, si la prueba permite tener por acreditada la existencia de violencia de género.

El presente proyecto no pretende interferir con esa función ni orientar la decisión de una causa determinada.

Lo que esta Honorable Cámara procura reafirmar es **el alcance de la decisión legislativa adoptada por el Congreso de la Nación cuando sancionó la Ley 26.791**.

Sus antecedentes parlamentarios resultan especialmente elocuentes.

El Congreso distinguió las relaciones de pareja de la violencia de género; reconoció expresamente la existencia del femicidio no íntimo; sostuvo durante el proceso de sanción que la figura no se encontraba limitada al femicidio íntimo ni al sexual; diferenció la violencia de género de la existencia de actos anteriores de violencia; y, luego de considerar diversas alternativas legislativas, adoptó como elemento específico del inciso 11 la fórmula **"mediare violencia de género"**.

Preservar el alcance de esa decisión legislativa no significa ampliar el derecho penal ni desconocer las garantías que lo rigen. Significa respetar los elementos de la figura tal como fueron establecidos por el Congreso de la Nación.

La Ley 26.791 constituyó una decisión legislativa dirigida a reconocer penalmente una manifestación específica y extrema de violencia contra las mujeres. Su aplicación debe permanecer dentro de los límites establecidos por la ley, pero esos límites tampoco deben ser reducidos mediante la incorporación de condiciones que el legislador no estableció.

Por ello, preocupa la posibilidad de que circunstancias tales como la existencia de una relación de pareja, convivencia, vínculo afectivo previo, denuncias anteriores, habitualidad o reiteración de episodios violentos puedan transformarse, no ya en elementos probatorios relevantes, sino en **condiciones necesarias para reconocer la existencia de violencia de género**.

Una interpretación de esa naturaleza podría excluir del ámbito de la figura modalidades de femicidio que fueron expresamente consideradas durante el proceso parlamentario que condujo a su sanción.

En definitiva, **la ley exige que medie violencia de género. No exige una determinada clase de vínculo entre autor y víctima ni establece que esa violencia deba necesariamente manifestarse a través de una sucesión de episodios anteriores al hecho homicida.**

Esa distinción encuentra respaldo en el texto legal, en su estructura sistemática y en los antecedentes parlamentarios de la Ley 26.791, y constituye el núcleo que esta Honorable Cámara entiende necesario reafirmar.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto de resolución.